JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE MALAMBO. Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN dirige la Acción de Tutela contra AIRE SA ESP, sin embargo, en el ítem de notificaciones no suministra la información de correo electrónico del accionante, ni de la accionada, lo que conlleva al despacho a resaltar lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991,siendo que en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección del correo electrónico del accionante y la accionada.

Por lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso, esta Agencia Judicial dejara en secretaria la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN aporte su correo electrónico y el de la accionada AIRE SA ESP, de modo que pueda descorrerse en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E

1°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva

2º. Concédasele un término de Tres (3) días , al señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN para que aporte a este despacho judicial información de su correo electrónico como accionante y de la accionada AIRE SA ESP, a fin de que se le pueda descorrer el traslado de la presente acción de tutela, garantizándole los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

3° Notifíquese la presente providencia a la dirección física: Calle 11E N° 1C-198 Barrio El Carmen de Malambo- Atlántico.

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00112-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.39 de fecha 14 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c7ad7c1669f0c2b23f5c00147a2eb4eb133c90f19e7c67ffc16190f661cef4**
Documento generado en 13/03/2023 11:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120210009500
DEMANDANTE: NANCY PEÑA
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA VALENCIA PEÑA
ASUNTO: NIEGA CONSIGNACION EN CUENTA DE AHORROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó certificación de cuenta bancaria para que allí le sea consignada la cuota alimentaria. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo ximenav24@hotmail.com, fue recibido el día 2 de marzo de 2023 y reiterado el 6 y 13 del mismo mes y año, escrito por parte de la demandante NANCY PEÑA, quien aportó certificación en la que consta que se encuentra vinculada al Banco de Bogotá con el número de cuenta 493351555 con el fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria y no se desplace hasta el banco Agrario, dado que es una adulta mayor con problemas de salud.

Pues bien, se tiene que actualmente lo atinente a los depósitos judiciales por cualquier concepto, se están manejando a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, entidad bancaria que se encarga de regular lo atinente a ello.

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado por la demandante toda vez que aportó cuenta de ahorros de Banco de Bogotá, sin embargo, se le conmina a la parte demandante NANCY PEÑA para que realice los trámites pertinentes con el fin de que le sea abierta cuenta de ahorros alimentaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a su favor, para lo cual se elaborará orden de pago permanente, único documento requerido para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Negar solicitud de consignación de dineros en cuenta de ahorros del BANCO DE BOGOTÁ, presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Exhortar a la parte demandante NANCY PEÑA para que realice los trámites pertinentes con el fin de que le sea abierta cuenta de ahorros alimentaria en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a su favor.

3. Elaborar orden de pago permanente a favor de NANCY PEÑA con el fin de que apertura la cuenta de ahorros.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 323-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 39 de fecha 14 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dabefb5c0d0059064ba2cee5e6aeb623cc7dc328d26312e38ad19598a813c4**
Documento generado en 13/03/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S., ALBERTO MARIO FONTALVO Y SERGIO PLATA LOZADA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo notificacionjudicial@valoresysoluciones.com fue recibido el día 27 de febrero de 2023, escrito suscrito por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, en calidad de representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., empresa que actúa como apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el Pagaré No. 9570086840, levantamiento de medidas no condena en costas y archivo del proceso.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.",* aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 9570086840, ii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de dinero en entidades bancarias, al no avizorarse embargo de remanente iii), no se condenará en costas a las partes; y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Hágase la devolución de los títulos a la demandada, previa inscripción de la misma, en caso de que existieren.

5. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 39 de fecha 14 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631c66c166478304fbf4ce0f2d9ee7c3adecfb066826841d516da67ff88de7e5**
Documento generado en 13/03/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S., ALBERTO MARIO FONTALVO Y SERGIO PLATA LOZADA.
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 229

Señores bancos: Av villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00208-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890903938-8
DEMANDADOS: ALBERTO MARIO FONTALVO C.C. 1.048.271.427, SERGIO PLATA LOZADA C.C. 9.876.972 e INVERSIONES AFAP S.A.S. Nit. 900.809.465-1

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 13 de marzo de 2023, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó:

- A los Bancos: Av villas, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, se le ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro, CDT fiducias, o que, a cualquier otro título que posean los demandados ALBERTO MARIO FONTALVO, SERGIO PLATA LOZADA e INVERSIONES AFAP S.A.S. en dichas entidades bancarias, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 1585 fechado 01 de agosto de 2022.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fde934a2a3d0a2fa97f4323d9cfcbdf10a6caae6303d3ef332e8b59a65d95c**

Documento generado en 13/03/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante presentó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2023, proveniente del correo electrónico noreilapalla@gmail.com, la abogada NOREILA PALLARES MERIÑO, en calidad de apoderada judicial del demandante solicitó impulso.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho hará control de legalidad en el sentido de disponer que el proceso de la referencia se le impondrá el trámite de los procesos verbales sumarios, ello atendiendo la cuantía de la presente, la cual se estableció en mínima, de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis.

Por otro lado, se tiene que en la fecha 3 de junio de 2022, se trasladaron las excepciones de mérito propuestas el 5 de mayo de 2022, por el abogado Ildefonso González Gómez, en representación de la demandada, a quien se le reconocerá personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

Por otro lado, teniendo en cuenta la caución aportada el 14 de enero de 2022, el Despacho ordenará inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-19014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

Estudiada la contestación de la demanda, se tiene que el apoderado judicial propuso como excepción de mérito la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, entre otras, y al respecto, el artículo 375 del Código General del Proceso, estipula:

> *"(...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. (...)"*

Así las cosas, considera el Despacho que no se cumplieron con los requisitos exigidos, toda vez que, junto a la contestación de la demanda, no se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Así mismo, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 ibídem, razón por la cual, el Despacho ordenará que el proceso siga su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Ahora bien, en aras de seguir con el curso del proceso, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 31 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 10a No. 3ª S - 68, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-19014, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se designa como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES, su apoderada NOREILA DEL CARMEN PALLARES MERIÑO, demandada DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES y su apoderado IDELFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad que en el sentido de disponer que al proceso de la referencia se le impondrá el trámite de los procesos verbales sumarios, ello atendiendo la cuantía, la cual se estableció en mínima, de acuerdo al avalúo catastral del bien inmueble objeto de litis.

2. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-19014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Reconocer personería jurídica al abogado ILDEFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72170713 y Tarjeta Profesional No. 254303 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado DORIS RAMÍREZ TORRES, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.

5. Disponer que el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia alegada por vía de excepción habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P.

6. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 31 de mayo de 2023, a las 10:00 AM, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 10ª No. 3ª S - 68, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 041-19014, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario para fijar la línea divisoria.

7. Designar como perito al señor JORGE NICOLÁS ABELLO ZAGARRA identificado con cedula de ciudadanía número 72129755 con domicilio en la Carrera 16 No. 75C-09 Urbanización Los Cedros-Soledad, y el cual puede ser ubicado a los celulares 3135598079 – 3043520769, y al correo electrónico jaz.peritoavaluador@hotmail.com.

8. Conceder al Auxiliar de la Justicia, el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la diligencia de Inspección Judicial para presentar la respectiva experticia.

9. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante LUIS ALBERTO RAMÍREZ TORRES al correo elmenki1978@hotmail.com, su apoderada NOREILA DEL CARMEN PALLARES MERIÑO al correo noreilapalla@gmail.com, demandada DORIS JOSEFINA RAMÍREZ TORRES al correo caje2021@hotmail.com y su apoderado IDELFONSO GONZÁLEZ GÓMEZ al correo edygonzalez1045@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

10. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.

11. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 320-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 39 de fecha 14 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3350698c9689c96980484a171b886daf11d85dca9301818f2dbc1142d7144b25**

Documento generado en 13/03/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS RAMÍREZ TORRES
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ TORRES
ASUNTO: FIJA INSPECCIÓN JUDICIAL

Malambo, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0230AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210023400
DEMANDANTE: LUIS RAMÍREZ TORRES C.C. 72240510
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ TORRES C.C. 32699880

Por medio del presente oficio, me permito comunicarle a usted, que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 13 de marzo de 2023, resolvió dentro del proceso de la referencia, lo siguiente:

"2. Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis, identificado bajo el No. 041-19014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica."

Sírvase acatar lo aquí decidido, hacer la respectiva inscripción y rendir informe dirigido a esta agencia judicial cuando ello ocurra.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f968af470167e346eb480f8d87f597f0ab4a62a34e57e180bbd971e04c97f3e**
Documento generado en 13/03/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No. 08433408900120200028000
DEMANDANTE: JUAN MANUEL URBINA VARELA
CAUSANTE: JUAN MANUEL URBINA SIERRA
ASUNTO: FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, este Despacho, convocará a audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día martes, 6 de junio de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, heredera y conyugue supérstite JUANA VARELA DE URBINA, herederas EDITH CECILIA URBINA VARELA y ERCILIA ROSA URBINA VARELA, sus apoderados HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA y NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO, heredero SERGIO ANTONIO URBINA VARELA y su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se les enviará por correo electrónico.

Así mismo se exhortará a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Finalmente, se le impondrá la carga al abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que le informe a su representado JUAN MANUEL URBINA VARELA acerca de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual, para el día martes, 6 de junio de 2023, a las 2:00 PM.

2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, heredera y conyugue supérstite JUANA VARELA DE URBINA al correo prieto11111@gmail.com, heredera EDITH CECILIA URBINA VARELA al correo camargoyolanda85@gmail.com, heredera ERCILIA ROSA URBINA VARELA al correo camargoyolanda85@gmail.com, sus apoderados HAROLD ESMITH RIVALDO GARCÍA y NICOLÁS VLADIMIR GONZÁLEZ REDONDO a los correos haroldrivaldo07@hotmail.com y nicoredondo89@hotmail.com respectivamente, heredero SERGIO ANTONIO URBINA VARELA al correo urbinasergioantonio@gmail.com y su apoderado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ al correo victorhbonett@outlook.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.

4. Exhortar a los interesados para que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia.

5. Imponer la carga al abogado VÍCTOR HUGO BONETT PÉREZ con el fin de que le informe a su representado JUAN MANUEL URBINA VARELA acerca de la fijación de audiencia y aporte al expediente prueba de ello.

6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 321-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 39 de fecha 14 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9afe4fc1b37daab07c0a9699570263e2f4d50937408ee5509f67c4ff4b558b**
Documento generado en 13/03/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL
DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 13 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL mediante abogada DANIELA SIERRA BULA, contra ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA. En fecha 22 de febrero de 2022 fue informado por error involuntario en anotación de estado No 22 de fecha 22 de febrero de 2023 admisión de demanda ejecutiva 2022-00577 demandante Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avales (AVALES) correspondiendo esa admisión de demanda a providencia allí insertada proferida respecto de proceso de alimentos para menor radicada 2022-00574 en que es demandante YANIRIS PATRICIA BARRIOS VELEZ y demandado STHIL GALE PRIETO. Con el fin de sanear esta circunstancia fue proferido auto de fecha 9 de marzo de 2023 dentro del proceso de alimentos para menor radicado 2022-00574 notificado en estado No 37 de fecha 10 de marzo de 2023.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, trece de marzo (13) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante informa en los hechos de la demanda SEGUNDO existe interés corriente en 1.65 % y en el pagare no aparece ese porcentaje descrito; en los hechos TERCERO y CUARTO de la demanda y 2 de pretensiones aparece plazo vencido 29 de agosto de 2022 en el pagare 2 de diciembre de 2022; en hecho OCTAVO informa GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ le confirió poder como representante legal de la demandante, el representante legal de la demandante que aparece en el certificado de existencia y representación legal de anexo es JOSE

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL
DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA

GUILLERMO OROZCO AMAYA; en el aparte de notificaciones informa el mandante es koncertemos@hotmail.com, por lo cual no informa correo electrónico de la demandante, en la demanda el demandante es ACTIVAL. Se admite poder observado que contiene correo electrónico de la abogada y proviene del correo electrónico del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83 numeral 1, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 133, 134, 135, 136 y 137, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; auto 397 de 2018 T-6.660.139 MP ALEJANDRO CANTILLO LINARES); acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 articulo 7 CGP; artículo 6 inciso 1 y 2 de la ley 2213 de 12 de junio de 2022, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL contra ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Se ordena notifíquese aplicando los artículos 291 a 292 del C.G.P., al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, respecto de la posible indebida notificación de la anotación por estado fechada 22 de febrero de 2022 de conformidad con los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, cítese estos artículos. Con posterioridad hágase en el estado la constancia secretarial que corresponda, (auto 397 de 2018 T-6.660.139 MP ALEJANDRO CANTILLO LINARES).

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00577
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL
DEMANDADO : ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA

Tener a la doctora DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL contra ORLANDO ALFONSO GUTIERREZ MIRANDA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3-. Notifíquese aplicando los artículos 291 a 292 del C.G.P., al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL, respecto de la posible indebida notificación de la anotación por estado de fecha 22 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 del Código General del Proceso, cítese estos artículos. Con posterioridad hágase en el estado la constancia secretarial que corresponda.

4-Tener a la doctora DANIELA SIERRA BULA en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES ACTIVAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 39 de fecha 14 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351fff9120166dad13135ecf11d2201e6f38177e771b12c646a463e92cea4d52**

Documento generado en 13/03/2023 12:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120190063300
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada al demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico gerencia@maldonadolawyers.com.co se recibió escrito suscrito por la endosataria en procuración de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, quien aportó notificación electrónica remitida a la parte demandada SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA, al correo electrónico: safiraalvarez@gmail.com.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

> *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada ls notificación electrónica allegada por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:

Demandado	Safira Mercedes Álvarez Varela
Correo electrónico al cual se notificó	safiraalvarez@gmail.com
Fecha de envío del mensaje	2023-02-21 13:56

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120190063300
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Estado actual	Acuse de recibo
Documentos adjuntos	01Demanda.pdf 02AutoLibraMandamiento.pdf

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

> *"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*
>
> *En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."*[1]

Se avizora que el correo electrónico enviado el día 21 de febrero de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, fue debidamente enviado y entregado según certificación expedida por la empresa ESM MENSAJERIA S.A.S; y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA y a favor de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra SAFIRA MERCEDES ÁLVAREZ VARELA y a favor de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 319-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 39 de fecha 14 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4d2d8a0845e1f3b8c06f72cb9e645833b87d36600eda16c82e2d9e4c07d042**
Documento generado en 13/03/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica